

**DECISIÓN Nº 4/2005 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC SOBRE EL RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO****de 15 de agosto de 2005****por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito**

(2005/632/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El sistema de tránsito informatizado está ya plenamente en funcionamiento en todas las Partes Contratantes del Convenio relativo a un régimen común de tránsito, y ha demostrado ser un sistema fiable y satisfactorio para las Administraciones aduaneras y los operadores económicos.
- (2) Por consiguiente, autorizar que los trámites se realicen a partir de una declaración de tránsito efectuada por escrito, cuya utilización obliga a las autoridades competentes a introducir manualmente los datos de la misma en el sistema informatizado, ya no se justifica económicamente. Así pues, en general, todas las declaraciones de tránsito deben presentarse por medios informáticos.
- (3) No obstante, la decisión de autorizar las declaraciones de tránsito por escrito debe dejarse a la discreción de cada una de las Partes Contratantes, de forma que puedan cumplirse mejor los requisitos generales en dichas Partes Contratantes.
- (4) El empleo de declaraciones de tránsito por escrito sólo debe autorizarse en casos excepcionales en los que el sistema de tránsito aduanero informatizado o la aplicación del operador no funcionen, a fin de que los operadores económicos puedan realizar las operaciones de tránsito.
- (5) Al objeto de que los viajeros puedan efectuar operaciones de tránsito, las autoridades competentes deben autorizar declaraciones de tránsito por escrito en los casos en que aquellos no tengan acceso directo al sistema de tránsito informatizado.
- (6) Dado que algunos países necesitan desarrollar y poner en funcionamiento los medios y las conexiones necesarios, de modo que todos los operadores económicos puedan estar conectados al sistema de tránsito informatizado,

procede prever un período transitorio durante el cual puedan utilizarse declaraciones de tránsito por escrito.

- (7) Excepto en aquellos casos en los que el sistema de tránsito aduanero informatizado o la aplicación del obligado principal no funcionen, las autoridades competentes que acepten declaraciones de tránsito por escrito deben velar por que los datos sobre el tránsito sean intercambiados entre las autoridades competentes a través de tecnología y redes informáticas.
- (8) Procede modificar en consecuencia el Convenio.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se modifica el apéndice I del Convenio de 20 de mayo de 1987 con arreglo a lo indicado en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2005.

No obstante, las autoridades competentes podrán seguir aceptando declaraciones de tránsito por escrito hasta el 31 de diciembre de 2006 como máximo.

Si las autoridades competentes decidieran aceptar declaraciones de tránsito hechas por escrito con posterioridad al 1 de julio de 2005, la decisión se comunicará por escrito a la Comisión con anterioridad. En este caso, las autoridades competentes de los países de que se trate velarán por que los datos sobre el tránsito sean intercambiados entre las autoridades competentes a través de tecnología y redes informáticas.

Hecho en Berna, el 15 de agosto de 2005.

*Por la Comisión Mixta*

*El Presidente*

Rudolf DIETRICH

<sup>(1)</sup> DO L 226 de 13.8.1987, p. 2. Convenio modificado en último lugar por la Decisión nº 3/2005 (DO L 189 de 21.7.2005, p. 61).

## ANEXO

El apéndice I queda modificado como sigue:

1) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 17*

1. Las declaraciones de tránsito se presentarán en la aduana de partida por medios informáticos.
2. Las declaraciones de tránsito presentadas mediante intercambio de mensajes normalizados EDI responderán al formato y a las indicaciones que figuran en el apéndice III.
3. En los casos en que la declaración de tránsito se presente introduciendo en el sistema informático de las autoridades competentes la información necesaria para cumplir los trámites, las indicaciones sobre la declaración por escrito que figuran en el apéndice III se sustituirán por el envío para tratamiento informático, a las autoridades competentes designadas a esos efectos, de datos en forma de código o en cualquier otra forma especificada por dichas autoridades y equivalente a las indicaciones a que deben ajustarse las declaraciones por escrito.
4. Si el régimen común de tránsito del país de expedición sustituye a otro procedimiento o uso aduanero autorizado, la aduana de partida podrá exigir la presentación de estos documentos.
5. Junto al documento de transporte, se presentarán las mercancías. La aduana de partida podrá eximir de la presentación de este documento en el momento de la realización de los trámites aduaneros, siempre que el documento se conserve a su disposición.».

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 18*

1. Las mercancías podrán situarse bajo el régimen común de tránsito mediante una declaración de tránsito formulada en un impreso que se corresponderá con uno de los modelos recogidos en el apéndice III, y de conformidad con el procedimiento definido, de común acuerdo, por las Partes Contratantes:
  - a) si el sistema de tránsito informatizado de las autoridades competentes no funciona;
  - b) si la aplicación del obligado principal no funciona.
2. El uso de una declaración de tránsito por escrito, en el supuesto previsto en el apartado 1, letra b), estará sujeto a la autorización de las autoridades competentes.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también:
  - a) siempre que una Parte Contratante así lo decida;
  - b) cuando las mercancías sean transportadas por viajeros que no tengan acceso directo al sistema de tránsito aduanero informatizado y, por tanto, no puedan presentar la declaración de tránsito por medios informáticos en la aduana de partida. Las autoridades competentes autorizarán que las mercancías se sitúen bajo el régimen común de tránsito mediante una declaración de tránsito formulada en un impreso que se corresponderá con uno de los modelos recogidos en el apéndice III.

En estos casos, las autoridades competentes velarán por que los datos sobre el tránsito sean intercambiados entre las autoridades competentes a través de tecnología y redes informáticas.

4. La declaración de tránsito podrá ir acompañada de una o más hojas adicionales, que se corresponderán con uno de los modelos recogidos en el apéndice III. Estas hojas formarán parte integrante de la declaración.

- 
5. La parte descriptiva de una declaración de tránsito podrá estar constituida por listas de carga elaboradas conforme al modelo recogido en el apéndice III, que sustituirán a las hojas adicionales y formarán parte integrante de la declaración.
  6. Los impresos mencionados en los apartados 1, 3 a 5 se cumplimentarán conforme a lo establecido en el apéndice III. Se imprimirán y extenderán en una de las lenguas oficiales de las Partes Contratantes, aceptada por las autoridades competentes del país de expedición. En caso necesario, las autoridades competentes del país afectado por la operación de tránsito común podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de ese país.
  7. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el artículo 17, apartados 4 y 5.»
-